

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 112.

Sábado 12 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 360, correspondiente al día 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Enero de 1882 presentó D. Fermin Hernández Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querrela contra D. Sebastián Criado Martín, Juez municipal de Mogarraz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascon Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados á Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por órdenes de Cascon habian sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la sección de Mogarraz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante: que el Juez municipal, no solo habia confirmado dichas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte habia detenido á un elector, al cual hizo custodiar por otros varios vecinos, también partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y

que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que el ya citado Cascon arrebatara de manos del Secretario una exposición en que varios vecinos pedian al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repetidas instancias que al efecto se le hicieron:

Que admitida la querrela en cuanto á Cascon y al Alcalde de Mogarraz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez Municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que, habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo que las continuó, mandando abrir el juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascon, alegando que nombrado éste para conservar el orden público durante las elecciones, á la Autoridad requiriente competia resolver si aquél habia obrado en uso de las atribuciones que se le concedieron, existiendo por tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador el art. 22 de la vigente ley provincial:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por esto variaria la naturaleza de los hechos para que fueran ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ello los Tribunales; en que el conocimiento de los delitos electorales es de la exclusiva competencia de los

Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascon el de detención de electores, sino también el de coacción electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiría la continencia de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual compete á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecución y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdicción ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su Autoridad en el ejercicio de su cargo no empecen la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestión previa de la cual

dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3.º Que no se está por consiguiendo en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1877 denunció D. Joaquin Jordis y Carrera ante el Juzgado municipal de Córtes de la Frontera el hecho de haber extraído D. Pedro Forgas y Puig cierta cantidad de corcho que pertenecía al denunciante, lo cual podía constituir, á juicio del mismo, un delito de robo:

Que instruida la correspondiente causa, y presentado el escrito de calificación fiscal, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, á instancia de Forgas, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que el Juzgado despues de oír por escrito al Promotor y al procesado Förgas, pero sin citar para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, alegando los fundamentos que consideró convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:»

Considerando:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Gaucin, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, no hizo señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 364, correspondiente al día 30 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en ejecución y cumplimiento de sentencia dictada por el referido Juzgado en el pleito ordinario seguido en el mismo á instancia de D. Daniel, D. Ramon y doña Olimpia Ripoll y Ferré contra D. Julio Carlos Reinal sobre pago de cantidades, se sacó á pública subasta la finca propiedad de este último, denominada isla de Buda, en la que se hallaban, según el edicto, varias lagunas, y entre otras, las llamadas Calaix, Grau y Calaix de la Mar:

Que la Comandancia de Marina acudió al Juzgado haciendo presente para los efectos oportunos, que las referidas lagunas y los terrenos necesarios para los canales de su alimentación no podían venderse por estar enclavados aquéllas y estos dentro de la zona marítima terrestre de aquellas costas, según el amojonamiento y deslindes practicados años antes, siendo por consiguiente del dominio público y aprovechables únicamente dentro de las condiciones y requisitos prevenidos en la vigente ley de aguas, y que las lagunas Calaix, Grau y Calaix de Mar ó Pradillo, cuya enajenación se intentaba, formaban parte de la concesión hecha á la Sociedad de pescadores de Tortosa y de San Carlos de la Rápita por Real orden de 12 de Diciembre de 1879, contra la cual se había intentado recurso contencioso administrativo:

Que asimismo la referida Sociedad de pescadores protestó de la enajenación de la isla de Buda en la parte

referente á la misma que estaba comprendida en la concesión antes indicada, y el Juzgado desestimó las anteriores pretensiones por auto de 18 del citado mes, manifestando que los reclamantes acudiesen en forma y con arreglo á las prescripciones de la ley.

Que con fecha 14, también de Diciembre, se subastó la isla con los lagos mencionados, adjudicándose á D. José Obiols y Amigó, quien después la cedió á D. Juan Folch y Cruz, aprobándose por el Juez dicha cesión, otorgándose á favor de este la correspondiente escritura de venta judicial en virtud de providencia del Juzgado de 16 de Agosto del mismo año:

Que en 10 de Enero de 1882 Folch y Cruz acudió al Juzgado solicitando se le pusiera en posesión de la isla de Buda ó se le hiciera tradición de la misma con todas las pertenencias y derechos que la constituían, á cuya petición accedió el Juzgado por auto del siguiente día, confirmado por otro de 10 de Febrero del mismo año, por el que mandó poner á Folch y Cruz en la posesión que solicitaba del terreno comprendido en la escritura, á pesar de la protesta hecha por la Sociedad de pescadores de San Pedro, que amparada por el Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881, que confirmó la Real orden de concesión de que ya se ha hecho mérito, pidió que la posesión de que viene tratándose fuese dada sin perjuicio de tercero de mejor derecho y no comprendiendo por tanto las lagunas existentes en la zona marítima llamada Calaix, Grau y Pradillo, y solicitó más tarde, en 15 del mismo mes, reposición del auto que precede, declarándose no haber lugar á ello por el Juzgado, quien en el día 28 del ya citado Noviembre dió la posesión á Folch y Cruz de la ya varias veces citada finca:

Que contra dicho acto había reclamado también por la forma en que iba á hacerse, y protestó después de verificado la Comandancia de Marina de Tortosa, en cumplimiento, según manifestaba en el oficio que al efecto dirigió, de una Real orden de 23 de Mayo del año citado, expedida por el Ministerio de Marina, de la que dió conocimiento á la Autoridad judicial la Audiencia del territorio, y por la que se disponía, entre otros particulares, que se repusiese á la referida Sociedad de pescadores en la posesión de los ya citados lagos Calaix, Grau y Pradillo:

Que en este estado las cosas, y después de manifestar el Promotor fiscal que habiendo consentido las partes el auto á que hacían referencia las comunicaciones del Comandante de Marina, y estando por consiguiente pasado en autoridad de cosa juzgada no había términos hábiles para reformarlos, el Gobernador de la provincia, en vista de una instancia que D. Francisco Llombart y Fuste, en nombre de la ya mencionada Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, elevó al Ministerio de Marina en 1.º de Febrero de este año, y le fué remitida por el de la Gobernación con Real orden de 10 de Marzo siguiente, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como fundamento de ello que los interdictos, como cualquier otro juicio sumarísimo, son improcedentes contra las decisiones de la Administración en el ejercicio de sus propias y legítimas atribuciones, como sucedía en el asunto en cuestión, según la jurisprudencia establecida por varias decisiones del Consejo de Estado y sentencia del Tribunal Supremo que al efecto citaba: que igualmente eran improcedentes los interdictos como

cualquier otro juicio sumarísimo contra las resoluciones contencioso-administrativas que procedían de una disposición de la misma especie, como lo era la concesión á los pescadores varias veces citados: que todos los lagos de los deltas del Ebro pertenecían á la jurisdicción de Marina, por estar comprendidos en su zona terrestre; en cuya virtud el Comandante de Marina había dado la posesión prevenida, reconociéndolo así el decreto sentencia del Consejo de Estado ya citado, que declaró firme la Real orden de concesión de 12 de Diciembre de 1879: que en tal concepto, la cesión hecha por el Ministerio de Marina á la Sociedad de pescadores era firme y efectiva, y el Juzgado no había podido dar la posesión á Folch y Cruz de la isla de Buda y sus lagos por estar enclavada dentro de la ya mencionada zona, habiendo por tanto entendido en un asunto que no era de sus atribuciones: que no pudiendo admitirse ninguna clase de juicio sumarísimo contra las decisiones de la Administración, dictadas en el ejercicio de sus legítimas atribuciones, el Juzgado era incompetente para conocer de las mismas, como no fuera en juicio plenario de propiedad, el cual no se había entablado: y que en tal concepto era de la exclusiva competencia de la Administración el resolver las cuestiones que se suscitasen acerca de dichos extremos y mantener la posesión conferida á dichos pescadores mientras no fuesen estos vencidos en juicio de propiedad; el Gobernador citaba la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, la de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento dictado para su ejecución:

Que el Juzgado dictó una providencia en la que acordó se hiciese saber á la Autoridad gubernativa que los autos á que el requerimiento se refería se hallaban terminados por haberse llevado á ejecución la posesión de la finca denominada isla de Buda, vendida á D. Juan Folch y Cruz, la cual se acordó no obstante las reclamaciones de la Sociedad de pescadores y sin que ésta interpusiera recurso alguno de alzada del auto en que así se acordó; y causando éste ejecutoria, quedó terminado el incidente sin que se hallasen pendientes los autos de tramitación alguna para que el Juzgado pudiera inhibirse; lo cual se hacía presente al Gobernador para que este manifestase si insistía ó no en la competencia, y en su caso tramitar el incidente con arreglo á derecho:

Que el Gobernador, después de dar conocimiento del anterior auto á don Francisco Llombart, representante de la Sociedad de pescadores, quien presentó un escrito, y de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en su requerimiento, no constando en los autos la comunicación en que lo hiciera saber al Juez, el cual por su parte ni tomó providencia alguna, ni remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros hasta que por la misma le fueron reclamadas con fecha 27 de Agosto último:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las

partes y el Ministerio fiscal para la vista del incidente, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador al requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Tortosa se limitó á citar resoluciones en casos particulares, así en Reales decretos á consultas del Consejo de Estado, como en sus sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y de una manera general las leyes de aguas y puertos, la de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento dictado para su ejecución, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligencia del art. 57 del dicho reglamento, no puede estimarse como cita de la disposición legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Autoridad requirente:

2.º Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario antes trascrito, se ha incurrido en un vicio esencial en el requerimiento que impide por ahora la resolución del conflicto:

3.º Que no consta en autos que el Juzgado, después de manifestar la Autoridad gubernativa que insistía en su requerimiento, oyese á las partes y Ministerio fiscal ni celebrase la vista del incidente, ni menos dictase auto declarándose competente ó incompetente, de modo que no existe en realidad conflicto que resolver:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5, correspondiente al día 5 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 16 de Agosto último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villamanrique, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año de 1882-83, dicho alto Cuerpo con fecha 14 de Noviembre último, ha informado, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo:

«Que siendo el cupo que dicho pueblo tiene en la actualidad el de 3.169 pesetas y que resultando con arreglo á él que cada uno de sus habitantes aparece gravado en 6'75 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que ahora tiene, con más 10 céntimos, satisfaciendo por lo tanto cada habitante la misma cuota:

Considerando que el cupo que ha correspondido al pueblo de que se trata con la aplicación de la citada ley es de 1.645'32 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que previene el artículo 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 1.645'32 pesetas

que le resultó al de 3.169 que antes tenía:

Considerando que el referido Ayuntamiento no ha aceptado dicho aumento, el cual no está tampoco debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 3.169 pesetas, resultaría muy recargado, pues cada uno de sus habitantes saldría gravado en 6'75 pesetas, como sucede ahora que es mucho más del tipo medio que corresponde á los pueblos de la primera base de población, entre los cuales está comprendido el de Villamanrique, opina que procede señalar al Ayuntamiento de que se trata el cupo de 2 218'30 pesetas para el año económico de 1882-83, rebajándole por tanto 950'70 pesetas, ó sea el 30 por 100 de su actual cupo, que es el máximun á que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; y que respecto al segundo semestre de 1881 á 82, se le señale el de 822'66 pesetas, ó sea la mitad del de 1 645'32 pesetas que le ha correspondido por la mencionada ley, toda vez que en dicha época no existía la citada Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran en los cupos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Impuestos.

Continúa la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

TITULO VIII.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 91. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 92. El nombramiento de Fiscal instructor lo hará en cada caso de entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diese la orden de proceder.

Art. 93. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará el nombramiento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Cuando la causa que haya de instruir sea por delito común, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del distrito ó Ejército, sirviéndole de Secretario cuando no tenga título de Abogado, un Auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 94. El Fiscal instructor será nombrado, según el caso, de las clases siguientes:

De Jefe ú Oficial General para las

causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, evitándose, siempre que sea posible, que tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Alférez, Teniente ó Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 95. El Fiscal será considerado como Ministro de justicia; y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento, dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 96. En las causas de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, será Juez instructor el Ministro á quien corresponda por turno este importante servicio. Dicho Ministro podrá dar comisión para la práctica de las diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, según lo entienda conveniente.

CAPITULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 97. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar, y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 98. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó Subalterno, ó en un Auxiliar del Cuerpo Jurídico militar, según se ha expresado anteriormente.

Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nombrará un sargento, cabo ó soldado.

Art. 99. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho alto Cuerpo.

TITULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni formar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Art. 101. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los mismos Jueces, se relevará el menos caracterizado ó más moderno; pero si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquellos los relevados.

TITULO X.

DE LOS DEFENSORES

Art. 102. Todo procesado tiene derecho á elegir un defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio. El defensor ocupará asiento á la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art. 103. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva ó de los cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no sea de los puramente militares

En este caso podrá nombrar su defensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesión dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 104. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.° Los Oficiales Generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército, con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes ó les sea fácil acudir, sin daño de los intereses del Ejército y deberes de cargos militares que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

2.° Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 105. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército, á no mediar excusa justificada.

Art. 106. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.° Los Ministros de la Corona.
- 2.° Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 3.° Las Autoridades militares.
- 4.° Los Consejeros de Estado.
- 5.° El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Ministerio de la Guerra.
- 6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey
- 7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 107. Podrán excusarse de ser defensores:

- 1.° Los Capitanes Generales de Ejército cuando el procesado no tuviese igual categoría militar.
- 2.° Los Senadores y Diputados á Cortes
- 3.° Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra
- 4.° Los empleados en comisiones activas del servicio.
- 5.° Los que fuesen elegidos, con arreglo al art. 104, para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen
- 6.° Cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 108. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etc., serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 109. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

El fallo que acerca de él recayere se ejecutará desde luego cuando fuere absolutorio, ó la condena no afecte á la honra del General, Jefe ú Oficial

En este caso se dará de él cuenta á S. M. por si estimase conveniente usar en vía de indulto de sus extraordinarias facultades para minorar pena ó remitirla en totalidad, acompañando á la consulta la opinión del más alto Tribunal de la justicia militar.

Art. 110. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1875, así como las aclaraciones ó ampliaciones á lo en ellos dispuesto, hechas por Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos que, como el de 12 de Abril de 1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Al empezar á regir esta ley continuarán observándose como hasta aquí las prescripciones penales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones con fuerza de ley que las modificaron en todo lo que no se opongan á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tendrá en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de las funciones consultivas ó de gobierno que además ejercerán sus Secciones.

Art. 2.° El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, 13 Ministros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán, ó cuando menos Teniente General de Ejército. El Vicepresidente, Teniente General.

Siete Ministros Mariscales de Campo, de los cuales serán cinco de la escala activa y dos de la de reserva.

Tres Contraalmirantes.

Dos Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar, de categoría asimilada á Mariscal de Campo ó Brigadier.

Art. 3.° Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal un Brigadier.

Art. 4.° Para los asuntos de justicia tendrá el Tribunal el número de Secretarios Relatores que el servicio exija.

Art. 5.° La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo, con sujeción á las bases que se fijan en esta ley.

Art. 6.° A falta del número necesario de Ministros efectivos y de suplentes para las respectivas Secciones, se nombrarán Generales que se

hallen en Madrid y figuren los primeros en turno para prestar el servicio como Vocales en los Consejos de guerra.

La falta de Togados se suplirá con los Ministros, Consejeros y Fiscales de los respectivos Cuerpos del Ejército y Armada que se hallaren de reemplazo en el mismo punto, y en su defecto con los Auditores de Guerra ó de Marina de Castilla la Nueva ó de los que de uno y otro ramo hubiese de reemplazo en la Corte.

Art. 7.º El tratamiento de este alto Cuerpo es impersonal.

Los Ministros y Fiscales disfrutará el de Excelencia.

Art. 8.º Todos los Ministros tendrán las mismas atribuciones é igual representación en sus funciones respectivas, y ocuparán puesto por la antigüedad de su empleo respectivo y no por la del cargo.

Art. 9.º Los Ministros asistirán á los actos públicos del Tribunal con el uniforme militar de su empleo, usando también como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas, podrán asistir sin llevar el uniforme, pero con la medalla.

Art. 10. Los Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para los asuntos de oficio de carácter personal, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

Art. 11. El Tribunal depende únicamente del Ministerio de la Guerra en cuanto toca al nombramiento de su personal y asuntos gubernativos, y se entiende con el de Marina en los propios de este ramo.

Art. 12. En los asuntos jurídico-militares sujetos á su fallo, éste es definitivo y ejecutorio por sí mismo.

Art. 13. Los nombramientos de Ministros y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal Supremo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 14. El Presidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Tribunal antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda suspenderá la posesión y dará cuenta al Gobierno.

Art. 15. El Presidente, el Vicepresidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario cuando fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Tribunal pleno en la forma que el reglamento determine.

También prestarán juramento ante el Tribunal pleno, pero en manos del Secretario, los Auxiliares de las Fiscalías, los Secretarios Relatores, el Oficial mayor de la Secretaría y el Archivero.

CAPITULO II

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 16. El Capitán ó Teniente General que sea nombrado Presiden-

te del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, además de estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, deberá reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.
Haber sido Ministro de la Guerra ó de Marina.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Director general de las armas é institutos del Ejército ó Capitán general de distrito.

Art. 17. El Teniente General, Vicepresidente y los Ministros de la clase de Mariscal de Campo y Contralmirante y el Fiscal militar deberán al ser nombrados estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 18. El nombramiento de los Ministros Togados se hará por antigüedad entre los Auditores generales de los respectivos Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada á que corresponda la vacante y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 19. El Fiscal Togado lo elegirá el Gobierno entre los Ministros de la propia clase y los Auditores generales que procedan en una y otra clase del Cuerpo Jurídico militar.

Quando el elegido de entre los Auditores generales no sea el que esté en primer lugar para ascender á Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no adquirirá el empleo efectivo de esta categoría, y sólo disfrutará el personal, conservando en tanto el puesto que le corresponda por su clase en la escala del Cuerpo Jurídico militar.

CAPITULO III.

De la constitución del Tribunal en pleno, reunido y en Secciones.

Art. 20. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Secciones separadas, que se denominarán:

- 1.º De gobierno.
- 2.º De derechos pasivos militares; y
- 3.º De Ordenes militares.

Art. 21. El Tribunal Supremo se reunirá todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional.

Sus sesiones durarán cuatro horas lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 22. El Tribunal pleno lo constituyen todos los Ministros y los Fiscales, y se reunirá ordinariamente dos veces á la semana.

Art. 23. El Tribunal reunido lo constituyen todos los Ministros sin los Fiscales, y en los días en que no haya pleno por falta de asuntos á él apropiados, empezará por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Secciones separadas.

Art. 24. La Sección de gobierno se compondrá cuando menos de un Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército, otro, General de Marina, y un Ministro Togado.

Art. 25. La Sección de derechos pasivos militares se constituirá por lo menos con un General, Presidente; dos Ministros, Generales de Ejército; uno de Marina, y un Togado como Asesor.

Tratándose de asuntos de Marina,

será Asesor el Togado Jurídico de la Armada.

La Sección de Ordenes militares se compondrá al menos de tres Ministros militares, incluso el Presidente.

Art. 26. La presidencia de cada una de las Secciones corresponderá al Ministro militar más caracterizado, y entre éstos al más antiguo, siempre que no la ocupe el Presidente del Tribunal, ó por su especial delegación el Teniente General, Vicepresidente.

Art. 27. El día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo el siguiente, comenzará el año judicial.

Art. 28. El reglamento del Tribunal establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

(Se concluirá)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CUACOS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que las venia desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Médico y Ministrante titulares de esta villa, dotadas la primera con 750 pesetas y la segunda con 500 anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando el titular en libertad de celebrar contratos con los vecinos no pobres, que también se hallan sin facultativo.

Para adquirir dichas plazas es condición indispensable ser licenciados en Medicina y Cirujía.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 7 del próximo mes de Febrero, en cuyo día se hará el nombramiento definitivo.

Cuacos 7 de Enero de 1884.—El Alcalde, Damian Hornero.

ANUNCIOS.

ALMACEN DE SAL

DE EULOGIO ANDRADA,

Plaza de la Constitución, núm. 30.

En este establecimiento se despacha desde hoy á 15 reales el quintal y á 4 id. la arroba.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

LA COMPANIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPANIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 34

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

publicado por la redacción de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos al Administrador de El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.